

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2881/2022

**Sujeto Obligado:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuenta la FEDAPUR referente a la Barranca de Mixcoac de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicito los números de las carpetas de investigación 160, 161, 162 y 163 de la Barranca Mixcoac en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el formato CI-FEDAPUR/A/UI- C/D/000/00-202X así como la agencia investigadora que lleva los casos.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

El recurrente no aclaró ni precisó su agravio



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Carpetas de Investigación Barranca Mixcoac, Delitos Ambientales, Gestión Ambiental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2881/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2881/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2881/2022**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453822001325**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito que se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuente la FEDAPUR referente a la Barranca de Mixcoac de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran.

[...] [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El diecinueve de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió su respuesta a través del oficio **FGJCDMX/110/3420/2022-05**, de dieciocho de mayo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

**“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito que se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuenta la FEDAPUR referente a la Barranca de Mixcoac de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran.” (sic)**

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información, conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante.

- Oficio No. CGIT/CA/300/1299/2022-05-ii, suscrito y firmado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (una foja simple y anexos).

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio CGIT/CA/300/1299/2022-05-ii, de dieciocho de mayo, signado por el Agente del Ministerio Público, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quien envió respuesta a la petición citada líneas arriba mediante oficio, el cual se agrega al presente.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio FEDAPUR/213-1166/2022-05, de once de mayo, signado por la Asistente del C. Fiscal, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por lo que analizada la solicitud y con fundamento en el contenido de los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 2, 3, 193 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

A efecto de atender debidamente la presente solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuentan ésta en la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, (FEDAPUR) y se encontró información de la Barranca de Mixcoac en la Alcaldía Álvaro Obregón, de las cuales se comparten los expedientes de Carpeta de Investigación, los cuales son:

3.- 162 y;

4.- 163

Y a efecto de informar su situación jurídica, estas se encuentran en trámite.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El uno de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y finalmente los artículos 83, 86, 87, 91 fracción III, 92 y demás relativos a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; acudo en tiempo y forma para interponer RECURSO DE REVISIÓN contra la resolución emitida mediante el Oficio No. CGIT/CA/300/1299/2022-05-II con número de folio 092453822001325, del 19 de mayo de 2022 Con motivo de los datos incompletos de los expedientes de las carpetas de investigación 160, 161, 162 y 163, por lo que solicito los números de las carpetas de investigación 160, 161, 162 y 163 de la Barranca Mixcoac en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el formato CI-FEDAPUR/A/UI- C/D/000/00-202X así como la agencia investigadora que lleva los casos.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[Sic.]

A su escrito de interposición el recurrente anexó los oficios CGIT/CA/300/1299/2022-05-ii, de dieciocho de mayo y FEDAPUR/213-1166/2022-05, de once de mayo.

**IV. Turno.** El uno de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2881/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El seis de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **nueve de junio**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI. Omisión.** El diecisiete de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo

133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular por medio de la solicitud de información materia del recurso citado al rubro, requirió lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 8 constitucional, así como los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicito que se me compartan los expedientes de las carpetas de investigación con los que cuente la FEDAPUR referente a la Barranca de Mixcoac de la Alcaldía Álvaro Obregón, por delitos ambientales y de la gestión ambiental, o bien si dichos expedientes ya se enviaron a juez de control o en su defecto saber en que situación jurídica se encuentran

[...]

En dicha petición señaló como medio de notificación “**correo electrónico**” y como medio de entrega de la información: “**electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. El Sujeto Obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a través de las siguientes evidencias documentales:

- FGJCDMX/110/3420/2022-05, con fecha del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- CGIT/CA/300/1299/2022-05-ii, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por el Agente de Ministerio Público.
- FEDAPUR/213-1166/20222-05, con fecha once de mayo de dos mil veintidós, signado por la Asistente del C. Fiscal.

3. El ahora recurrente al interponer el primero de junio de dos mil veintidós recurso de revisión en el que se actúa se agravió manifestando lo siguiente:

[...]Con fundamento en el artículo 146, 147 y 148 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y finalmente los artículos 83, 86, 87, 91 fracción III, 92 y demás relativos a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; acudo en tiempo y forma para interponer RECURSO DE REVISIÓN contra la resolución emitida mediante el Oficio No. CGIT/CA/300/1299/2022-05-II con número de folio 092453822001325, del 19 de Mayo de 2022 Con motivo de los datos incompletos de los expedientes de las carpetas de investigación 160, 161, 162 y 163, por lo que solicito los números de las carpetas de investigación 160, 161, 162 y 163 de la Barranca Mixcoac en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el formato CIFEDAPUR/A/UI- C/D/000/00-202X así como la agencia investigadora que lleva los casos. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

- a) El particular nunca peticionó le fuera señalada la agencia investigadora que llevaba las carpetas de investigación tramitadas por la FEDAPUR, respecto a Barranca Mixcoac, de la Alcaldía Álvaro Obregón. Por tanto dicha inconformidad constituye un requerimiento informativo novedoso.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 248, fracción VI, el recurso de revisión resulta improcedente respecto de los requerimientos novedosos que se realicen al momento de interponer el recurso de revisión.

- b) El sujeto obligado en su respuesta proporcionó los números de las carpetas de investigación, siendo estos, el 160, 161, 162 y 163, así como, la situación jurídica de las mismas. En su pedimento informativo original el particular lo que requirió le compartieran los expedientes de las carpetas de investigación, o en su defecto, le indicaran su dichas carpetas habían sido enviadas al juez de control, o le indicaran la situación jurídica de las mismas. Por lo anterior, no queda claro si el particular se inconforma porque no le fue proporcionada la clave alfanumérica de las carpetas de investigación, dado que el número de las mismas le fue otorgado.
  
- c) Por las razones anteriores, y al no poder deducir una causa de pedir en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, se requiere la aclaración del acto reclamado, en tanto, que su agravio no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso, ya que el escrito de interposición del recurso no es claro y preciso al exponer las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **nueve de junio**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes diez de junio al jueves dieciséis de junio de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días once y doce de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2881/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**